

¿Consecuencias espirituales de las guerras castellanas? El interdicto de 1468 en Córdoba

*M^a Inmaculada Herencia Lavirgen**

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Resumen:

Este artículo pretende mostrar un episodio muy poco conocido de la Córdoba bajomedieval: el interdicto lanzado en septiembre de 1468 y que finalizó en diciembre de ese mismo año. Pese a la parquedad de las fuentes y la práctica ausencia de información sobre este suceso, se ha pretendido abrir una línea de investigación que profundice en las consecuencias espirituales de un proceso de conflictividad política, y cómo ello pudo afectar a los habitantes de una ciudad.

Palabras clave:

Interdicto, consecuencias espirituales, conflictividad, Córdoba.

Spiritual consequences of Castille's war? The interdict of 1468 in Córdoba

Abstract:

This paper attempts to show a moment that is not known enough about the city of Córdoba during the last years of Middle Ages: an interdict that was launched on September 1468 and finished on December of the same year. Despite the frugality that I have found in the sources and the fact that I have not found any information about this event, I have tried to open a new line of research to go in depth with the spiritual consequences of political tension, and how this process could affect city's inhabitants.

Key words:

Interdict, spiritual consequences, tension, Córdoba.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido realizado para responder a una interrogante que surgió a raíz de una consulta de la documentación notarial, la cual tenía originalmente otro propósito. No obstante, he considerado que, a falta de otros estudios que nos ayuden a comprenderlo, era necesario investigar más. Desgraciadamente, como se verá a lo largo de las siguientes páginas, esta investigación no arroja alguna solución totalmente convincente. Por tanto, supone abrir una línea de trabajo que deberá ser continuada si queremos comprender en mayor profundidad cómo fue la vida de la

ciudad de Córdoba en esos años tan convulsos de la segunda mitad del siglo XV.

Años que han vuelto a la popularidad gracias a series de ficción como *Isabel*, pero que, sin embargo, no se conocen todo lo bien que nos gustaría. Por supuesto, las crónicas del reinado de Enrique IV nos dan abundantes detalles de las tramas que se tejieron en torno a los dos bandos nobiliarios¹. No obstante, estas fuentes sólo nos permiten conocer aquellos sucesos más señalados en el conjunto del reino. Son de sobra conocidas las dos facciones que se crearon en la ciudad: la que abanderaba la Casa de Aguilar (y, más concretamente, su líder, Alonso de Aguilar)

Recibido: 12-V-2015. Aceptado: 14-XI-2015.

* Graduada en Historia. Dirección para correspondencia: 102helam@uco.es

¹ El interés por estas luchas nobiliarias, al menos por parte de la historiografía, no es nuevo, por supuesto, sino que ha nutrido numerosas investigaciones. Para el caso de Córdoba la investigadora más reconocida ha sido Concepción Quintanilla, algunos de cuyos trabajos se citan posteriormente. A modo general, hay otros autores, como José Rodríguez Molina, quien, entre los movimientos sociales que asolaron Andalucía durante la Baja Edad Media, estudia irremediamente los conflictos de la nobleza: RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Movimientos sociales en Andalucía durante la Baja Edad Media. Notas para su estudio», *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 16 (1991), pp. 13-35. A modo de resumen, terminaré citando la obra conjunta, coordinada por José Ignacio de la Iglesia Duarte, y que recoge las aportaciones de la XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera (celebrada en 2003): IGLESIA DUARTE, J.I. de la (Coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales (Nájera, 2003)*, Logroño, 2004; y ello sin olvidar la reciente actualización bibliográfica a cargo de Ricardo Córdoba de la Llave: CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «Conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media. Aproximación historiográfica», *Vínculos de Historia*, 3 (2014), pp. 34-53.

y la que se aglutinaba en torno a la Casa de Cabra (con Diego Fernández de Córdoba –padre e hijo- a la cabeza)².

Sin más, pasemos a delimitar nuestro objeto de estudio: un interdicto o entredicho que se lanzó sobre la ciudad en el último cuarto del año 1468. En concreto, las menciones más exactas a esta censura eclesiástica se concentran entre septiembre y diciembre de ese año. Todos estos documentos (veintisiete testamentos y un codicilo) se encuentran en el legajo 14106P, que forma parte de los protocolos notariales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba. Sabemos que este interdicto comenzó en torno a septiembre de 1468, y se anuló cuando finalizó el año, ya que en los legajos que contienen los protocolos notariales de los meses anteriores y posteriores al período de estudio (remontándonos, por un lado, a 1467, y, por otro, terminando a mediados de 1469) no aparece mención alguna a la condena.

A partir de esto, mi propósito es realizar una aproximación a los motivos que provocaron el lanzamiento del interdicto sobre la ciudad y, en segundo lugar, en qué grado afectó a sus habitantes. Para ello, tendré siempre presentes las limitaciones que se han encontrado a lo largo de este estudio.

2. EL CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL. PRIMEROS PROBLEMAS

A pesar de que este planteamiento traiga ecos de una historiografía algo caduca, no podemos olvidar que las grandes figuras que vertebraron la vida de Córdoba, por todas las consecuencias de cualquier orden que implicaron, fueron dos, y, además, de la misma familia: Alonso de Aguilar y Diego Fernández de Córdoba, representantes, respectivamente, de la Casa de Aguilar y de la Casa de Cabra. Como bien subraya M^a Concepción Quintanilla, la Casa de Aguilar era el linaje materno del cual se desgajaron distintas familias secundarias que, con el transcurrir del tiempo, alcanzaron igual relevancia política en Córdoba. Una de ellas fue la Casa de Cabra, curiosamente la más tardía en separarse

del tronco común (en 1384)³. Las otras dos casas que nacieron de la de Aguilar fueron la de los señores de Montemayor (en 1327) y la de los Alcaides de los Donceles (en 1343)⁴.

Con mayor o menor representación, estos cuatro linajes se hicieron con el poder del cabildo cordobés, y, gracias a sus dominios señoriales, también con el control de buena parte de lo que hoy es la actual provincia de Córdoba. En concreto, la Casa de Aguilar se caracterizó, hasta la llegada al mayorazgo de Alonso de Aguilar, por permanecer fiel a la Corona y a la legitimidad del monarca, algo que Enrique IV recordó a la madre y tutora de nuestro protagonista en 1457⁵.

Lo lamentable del asunto es constatar cómo miembros de una misma familia (extensa, pero, a fin de cuentas, con lazos de consanguinidad entre sus miembros) se enzarzaron en peleas y auténticas batallas por hacerse con el poder, sobre todo a partir de la afiliación manifiesta, en 1465, de la Casa de Aguilar por el bando rebelde, gracias a la unión familiar con el Marqués de Villena⁶. Una lucha fratricida que arrastró al resto de la población de todos los estados. Uno de ellos, el eclesiástico, tendría un papel sumamente relevante en todo este proceso de conflictividad, al menos en sus capas más altas, puesto que los obispos que ocuparon la sede cordobesa en estos años fueron claros partidarios, e incluso miembros, de la Casa de Cabra: Sancho de Rojas, primero (de esta familia), y Pedro de Córdoba y Solier, después. No olvidemos, llegados a este punto, que el propio Pedro de Córdoba fue familiar de Alonso de Aguilar, como ya nos recordó en su momento Teodomiro Ramírez de Arellano⁷.

Si tenemos en cuenta que tanto Sancho de Rojas como Pedro de Córdoba y Solier ocuparon la sede episcopal mediante elección capitular⁸, hemos de suponer que las redes de influencia de los Fernández de Córdoba no sólo se limitaron a alcanzar el poder del concejo y el poder territorial que le brindaban sus numerosos dominios señoriales⁹, sino que también controlaron el otro eje de poder: el religioso.

² En este sentido existe una obra que ya podríamos considerar clásica, la tesis doctoral de Concepción Quintanilla sobre la Casa de Aguilar, eje, en el caso de Córdoba, de las disputas originadas durante el reinado de Enrique IV y la guerra civil posterior, que entronizó a Isabel la Católica: QUINTANILLA RASO, M.C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979. Posteriormente, la misma autora ha ahondado e insistido en las luchas de las ramas de esta casa nobiliaria; citaré, a modo de ejemplo, los siguientes trabajos: «Estructuras sociales y familiares y papel político de la nobleza cordobesa (siglos XIV y XV)», *En la España medieval*, 3 (1982), pp. 331-352; «El dominio de las ciudades por la nobleza. El caso de Córdoba en la segunda mitad del siglo XV», *En la España medieval*, 10 (1987), pp. 109-124; «Estructura y función de los bandos nobiliarios en Córdoba a fines de la Edad Media», en VV.AA., *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Biblioteca Española de París los días 15 y 16 de mayo de 1987*, París, 1991, pp. 157-183.

³ Este linaje se independizó primero como señores, y más tarde con el título de condes. QUINTANILLA RASO, M.C., «Estructura y función de los bandos nobiliarios en Córdoba a fines de la Edad Media...», p. 161.

⁴ *Ibidem*.

⁵ QUINTANILLA RASO, M.C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba...*, p. 109.

⁶ *Ibid.*, p. 112.

⁷ El parentesco con Alonso de Aguilar sería el de tío abuelo. RAMÍREZ DE ARELLANO, T., *Paseos por Córdoba, ó sean apuntes para su Historia*, Córdoba, s.a., p. 341.

⁸ NIETO CUMPLIDO, M., *Islam y Cristianismo*, Córdoba, 1984, p. 217.

⁹ Para hacerse una idea ponderada del grado de control de la provincia, véanse la aportación ya citada de M^a Concepción Quintanilla y el artículo de John Edwards: QUINTANILLA RASO, M.C., «Estructura y función de los bandos nobiliarios en Córdoba a fines de la Edad Media...», pp. 157-183; EDWARDS, J., «Nobleza y religión: Don Alonso de Aguilar (1447-1501)», *Ámbitos: Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades de la Campiña Alta*, 3 (2000), pp. 9-19.

Así pues, vemos que una misma familia se hizo con todos los tipos de poder existentes en ese momento. Si bien, a primera vista, esto no supone más que un dominio de tipo local, las relaciones que estas familias establecieron con otras (incluso matrimoniales, como el casamiento de Alonso de Aguilar con Catalina Pacheco, hija del marqués de Villena, en 1476¹⁰) proyectaron el conflicto cordobés a las más altas esferas castellanas.

En este punto es insoslayable recordar la influencia política de la Iglesia. Sería demasiado largo enumerar aquí los diferentes trabajos que sobre el particular se han realizado¹¹. No obstante, sí resulta conveniente resaltar algunas pautas generales de actuación que, a pesar de incurrir en reiteraciones sobre las investigaciones citadas, nos permiten establecer un marco genérico sobre el cual pudo sustentarse la actuación de la Iglesia en Córdoba. En primer lugar, no hemos de olvidar que los obispos solían ser elegidos por los cabildos catedralicios, cuyos miembros, por otra parte, eran frecuentemente hijos segundones de los linajes que controlaban políticamente la ciudad¹². Esto lo encontramos ratificado en Córdoba, pues tanto Sancho de Rojas como Pedro de Córdoba pertenecían a la familia Fernández de Córdoba: Sancho de Rojas era hijo de Don Diego Fernández de Córdoba, primer señor de Cabra¹³; Pedro de Córdoba, por su parte, fue hijo de Don Martín Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles¹⁴.

Además, un rasgo habitual en los obispos castellanos fue la fidelidad al monarca, salvando el caso de Carrillo, abierto partidario de los rebeldes. En otras ciudades del reino se mantuvo esta fidelidad al rey, como en Cuenca, cuyo prelado, Fray Lope de Barrientos, apoyó sucesivamente a Juan II y a Enrique IV¹⁵. En el caso de Córdoba, Sancho de

Rojas tuvo una participación activa en la política cordobesa, y, por extensión, castellana, siendo consejero real y oidor de la Audiencia Real con Juan II. Además, fue uno de los más firmes detractores de Álvaro de Luna; en esto siguió el dictado del líder de su linaje, su hermano Diego Fernández de Córdoba y Montemayor, mariscal de Castilla y señor de Cabra¹⁶. Por su parte, Pedro de Córdoba y Solier perteneció a la facción defensora del condestable¹⁷, aunque durante el reinado de Enrique IV se hizo posible su elección como obispo de Córdoba, allá por 1464¹⁸. Situaciones como esta muestran que el rey buscaba y conseguía cada vez mayores cuotas de poder en la designación de obispos, sobre todo en un momento en que su dominio político se encontraba en una situación francamente precaria.

La participación de Pedro de Córdoba en el conflicto dinástico es de vital relevancia, ya que en su mano estuvo la imposición de cualquier condena a la ciudad, y, sobre todo, a su enemigo: Alonso de Aguilar. En este contexto es donde Ramírez de Arellano ubica las sucesivas excomuniones que lanzó contra Aguilar y sus aliados, que afectaron al pueblo¹⁹. Por supuesto, los habitantes de la ciudad, que habían dado su favor a Don Alonso (según coinciden tanto las fuentes cronísticas como los investigadores²⁰), no iban a consentirlo. Así pues, las censuras lanzadas por el obispo expulsado de su sede (bien fuera recluido en Montemayor o en San Jerónimo de Valparaíso²¹) fueron contestadas por el pueblo y anuladas por el alcalde mayor. Valga de ejemplo el interdicto que, siempre según Ramírez de Arellano, Pedro de Córdoba lanzó en julio de 1472; tras una breve tregua, tanto la excomunión a Alonso de Aguilar como el interdicto se levantaron entre 1472 y 1473. No obstante, en 1473 se volvería a lanzar la misma condena, hasta que, nuevamente, el pueblo se rebeló

¹⁰ Esta es la fecha que ofrece la Fundación de la Casa de Medinaceli en su portal. Véase: Alfonso Fernández de Córdoba, «Alonso de Aguilar» | <http://www.fundacionmedinaceli.org/casaducal/fichaindividuo.aspx?id=508> [fecha de acceso: 30/01/2015] Fundación Casa Ducal de Medinaceli. No obstante, según Concepción Quintanilla, 1476 sería el año en que Alonso de Aguilar reconociera el fin del pago de la dote de su esposa; el enlace se produciría un año antes, en septiembre de 1475. QUINTANILLA RASO, M.C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba...*, p. 116.

¹¹ En este sentido es muy útil recurrir al artículo de Máximo Diago: «El factor religioso en la actividad política y social de los linajes de la alta nobleza en la región soriana a fines de la Edad Media», *Hispania Sacra*, 63-127 (2011), pp. 7-39. Resulta básico comprender los mecanismos de comportamiento y relación entre los poderes civil y eclesiástico, sobre todo porque los distintos bandos nobiliarios creados en la segunda mitad del siglo XV se valieron del apoyo o la enemistad del clero (especialmente las altas esferas del mismo) para tejer sus redes de alianza o conflictividad. Otros trabajos interesantes son los elaborados por Jorge Díaz Ibáñez, pues nos permiten tener un marco general para entender las relaciones establecidas entre el estamento eclesiástico y el nobiliario, al menos por comparación con la realidad de otras ciudades, en este caso Cuenca: DÍAZ IBÁÑEZ, J., *La Iglesia de Cuenca en la Edad Media (siglos XII-XV). Estructura institucional y relaciones de poder*, Madrid, Universidad Complutense, 1996. Tesis doctoral dirigida por José Manuel Nieto Soria. También cabría subrayar el artículo dedicado, exclusivamente, a estas relaciones con la nobleza, como el que sigue: DÍAZ IBÁÑEZ, J., «Las relaciones Iglesia-nobleza en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media», *En la España medieval*, 20 (1997), pp. 281-319. Del mismo autor, aunque a un nivel más general, habríamos de reseñar su investigación sobre la jurisdicción de los obispos y del cabildo catedralicio durante la Edad Media, ya que nos permite sentar las bases de poder de que disfrutaba la Iglesia. Gracias a esto podríamos ver qué mecanismos establecieron para enfrentarse a la nobleza y las ciudades: «La potestad jurisdiccional del obispo y cabildo catedralicio burgalés durante el siglo XV», *Medievalismo*, 22 (2012), pp. 75-97.

¹² DÍAZ IBÁÑEZ, J., «El factor religioso en la actividad política...», p. 15.

¹³ SANZ CAMACHO, I., «Los obispos del siglo XV», *Hispania Sacra*, 54 (2002), p. 615.

¹⁴ *Ibid.*, p. 637.

¹⁵ DÍAZ IBÁÑEZ, J., «Las relaciones Iglesia-nobleza en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media», pp. 289 y 296.

¹⁶ SANZ CAMACHO, I., «Los obispos del siglo XV...», p. 616.

¹⁷ *Ibid.*, p. 617.

¹⁸ Esta elección, según Ramírez de Arellano, no suscitaría el acuerdo de ciertos sectores, lo que motivaría que la ciudad fuera sometida a interdicto en noviembre-diciembre de 1464. *Ibid.*, p. 635.

¹⁹ RAMÍREZ DE ARELLANO, T., *Paseos por Córdoba...*, p. 585.

²⁰ EDWARDS, J., «Nobleza y religión: Don Alonso de Aguilar...», p. 13.

²¹ RAMÍREZ DE ARELLANO, T., *Paseos por Córdoba...*, p. 341.

para que se oficiaran otra vez misas y demás sacramentos en la ciudad²². Edwards, por su parte, también coincide en que el obispo lanzó un interdicto en octubre de 1473, mientras la ciudad trataba de recuperarse de los sucesos de la Cruz del Rastro acaecidos en marzo de ese mismo año²³.

Así pues, hay cierto acuerdo en considerar que la ciudad estuvo sometida a un interdicto entre los años 1472 y 1473, a pesar de que cada autor lo localice en distintas fechas. No obstante, nadie menciona un interdicto en 1468, mientras que las fuentes notariales hacen alusión a esta situación directa o indirectamente, como el lector tendrá ocasión de comprobar más adelante. Las fuentes cronísticas tampoco lo citan, cuando en otras ocasiones sí lo hacen; valga como ejemplo el interdicto al que el arzobispo Carrillo sometió Toledo tanto en 1459 como en 1471, según la *Crónica Anónima*²⁴.

¿Qué ocurrió en la ciudad para que hubiera una censura verdaderamente importante? Por las fechas en las que nos movemos, cabría una explicación: el ataque que sufrieron tanto el palacio episcopal como la propia catedral a manos de los aguilaristas, que Manuel Nieto y Concepción Quintanilla localizan en otoño (Nieto lo precisa en el mes de septiembre) de 1467²⁵. El primero cita el testimonio del mismísimo Pedro de Córdoba, aunque no nos permite conocer de dónde extrae dicha cita. No obstante, siguiendo a Concepción Quintanilla, tal fecha para lanzar la censura sería aportada por Ramírez de Arellano²⁶. Nuevamente, la *Crónica Anónima* alude a un enfrentamiento entre Alonso de Aguilar y el obispo, que requirió la mediación del Alcaide de los Donceles para que se solventara provisionalmente²⁷.

3. LA VIDA BAJO INTERDICTO: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 1468

Tras una breve contextualización, en la que se ha planteado el principal problema de esta investigación, tenemos que analizar en mayor profundidad nuestro objeto de estudio. La primera pregunta que surge, visto este primer obstáculo, es la siguiente: ¿fue una medida efectiva, o simplemente una amenaza? La respuesta no es sencilla. A juzgar por las menciones directas e indirectas que encontramos, sí lo fue, puesto que afectó a algo tan importante en aquel momento como era, a la hora de enfrentarse a la Parca, la elección de sepultura.

Philippe Ariès fue uno de los pioneros en encabezar los estudios sobre la muerte y en afirmar que la elección del lugar de sepultura era una manifestación del nuevo sentimiento individualista que embargaba al ser humano a finales de la Edad Media²⁸. Para el caso de la Península Ibérica, y específicamente en Córdoba, los investigadores siguen la línea de Ariès. Blanca Navarro añade que resolver la sepultura otorgaba mayor seguridad al testador para afrontar ese último trance²⁹. Por su parte, Margarita Cabrera apunta, en relación a esta cuestión, una afirmación sumamente interesante: que el individualismo a la hora de elegir el lugar de reposo eterno se manifestaba en que los testadores no solían dejar este punto al arbitrio de sus herederos y/o albaceas³⁰.

La importancia de la afirmación de la profesora Cabrera radica en que ese es uno de los motivos que nos permiten inferir que la ciudad estaba bajo interdicto en el período estudiado: que no se eligiera el lugar de sepultura. Es algo muy extraño porque, como bien dijo Cabrera, lo usual es que lo primero que se especificara en los testamentos y los codicilos fuera la iglesia o casa religiosa donde se produjera el sepelio y tuvieran lugar los oficios fúnebres. En este caso, de los más de 140 testamentos consultados hasta la fecha (datados entre 1460 y 1495), la tónica dominante es precisamente esa, la concreción de la sepultura. Curiosamente, la mayor aglomeración de excepciones a esta regla la encontramos en los últimos cuatro meses de 1468.

No obstante, no fue esto, obviamente, lo que me llevó a pensar en la posibilidad de que se diera un interdicto sobre Córdoba, sino los documentos en los que se especifica esta circunstancia. En concreto, en la cata realizada se han localizado seis documentos (cinco testamentos y un codicilo) en los que se hace una mención explícita del interdicto. El más antiguo es el codicilo, otorgado por la beata (e hidalga) Isabel de Mesa el 9 de septiembre de 1468³¹. Precisamente, el motivo del codicilo es el cambio de lugar de sepultura desde el monasterio de San Francisco de la Arruzafa al de San Pablo. Lo cual, como diré más adelante, es la mayor rareza que he encontrado a la hora de estudiar los documentos. Por otro lado, el documento más reciente que habla sobre el interdicto está fechado el 7 de diciembre de 1468, y fue otorgado por el espartero Juan Ruyz de Urteta³². En este caso, el testador escogió la iglesia

²² *Ibid.*, pp. 341-342.

²³ EDWARDS, J., «Nobleza y religión: Don Alonso de Aguilar...», p. 16.

²⁴ ANÓNIMO, *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla: 1454-1474 (Crónica castellana)*, Tomo II, edición crítica y comentada de María Pilar Sánchez-Parra, Madrid, 1991, pp. 99 y 326. Esta crónica también aporta un dato interesante: el apoyo inicial de Pedro de Córdoba y Solier a la causa alfonsí, causa que abandonó para retomar el bando legitimista.

²⁵ NIETO CUMPLIDO, M., *Islam y Cristianismo*, p. 170. QUINTANILLA RASO, M.C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba...*, p. 117.

²⁶ Este autor, además, expuso como motivo del interdicto el incendio del palacio episcopal tras la huida de los partidarios de Enrique IV.

²⁷ ANÓNIMO, *Crónica anónima de Enrique IV...*, p. 207.

²⁸ ARIÈS, P., *Historia de la muerte en Occidente. Desde la Edad Media hasta nuestros días*, Barcelona, 2000, pp. 56-57.

²⁹ NAVARRO GAVILÁN, B., «Los no privilegiados ante la muerte: el caso de Córdoba a finales del siglo XV», *Meridies*, 9 (2011), p. 210.

³⁰ CABRERA SÁNCHEZ, M., «El sentido de la muerte en la nobleza cordobesa durante la segunda mitad del siglo XV», *Meridies*, 1 (1994), p. 69.

³¹ 1468.09.09. Archivo Histórico Provincial de Córdoba (en adelante AHPCO), Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuaderno 2, folio 190 vuelto.

³² 1468.12.07. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 285 recto-286 recto.

de San Miguel como sepultura, pero indica que, si la ciudad sigue bajo interdicto, finalmente deberán enterrarlo en el monasterio de Madre de Dios, frente a los muros de la ciudad.

El siguiente paso era tener un conocimiento más o menos ajustado sobre el interdicto como pena eclesiástica, para ver cómo, en teoría, afectaba a las personas que se vieran sometidas a él. Lo importante era localizar fuentes y obras que versaran sobre Derecho canónico y que estuvieran lo más próximas al período de estudio, pues cualquier modificación posterior distorsionaría los resultados que se pudieran conseguir. El actual código de Derecho canónico (promulgado en 1983 por Juan Pablo II) apenas define las peculiaridades del interdicto, sino que sirve para matizar las penas impuestas por excomunión, que, tanto antes como ahora, era la pena máxima.

Emilio Mitre cita dos fuentes fundamentales para conocer el interdicto como condena eclesiástica en la Castilla bajomedieval: *Las Siete Partidas*, que, a su vez, beben de las denominaciones que realizara Santo Tomás de Aquino un siglo antes³³. Si bien estas obras nos aportarán el entramado principal para conocer el interdicto en sí, me pareció conveniente hacer un breve estudio introductorio en el tiempo para comprobar si se produjeron modificaciones en su formulación. Para ello, localicé una obra que versaba sobre censuras eclesiásticas en la sección de Fondo Antiguo de la Biblioteca Diocesana de Córdoba: el *Tractatus amplissimus de censuris ecclesiasticis*, de Bartolomeo Ugolini. Esta obra, que no es la única sobre el particular, está fechada en 1597, con lo que nos permite ver si el Concilio de Trento introdujo cambios sustanciales en la definición del interdicto.

Según el Aquinate, el interdicto «*es la pena canónica por la cual se prohíbe a los fieles que permanezcan en comunión con la Iglesia ciertas cosas sagradas*»³⁴, distinguiendo varios tipos (personal, local y mixto), del que destacaré el local porque es el que se ajusta a la situación documental. Dentro del interdicto local, me interesa subrayar que el aplicado en Córdoba en 1468 sería el local general, lanzado contra toda la comunidad, porque es lo que manifiestan los testamentos³⁵. No podemos igualar la

excomunión con la suspensión o el interdicto, porque, al encontrarnos ante un delito de gran proporción, no es probable que sea toda la comunidad responsable. Así pues, se emplea el interdicto, porque con esta vía se puede seguir recurriendo a los sufragios de la Iglesia, en palabras, nuevamente, de Santo Tomás de Aquino³⁶. En definitiva, nos encontraríamos ante una ofensa de tal calibre, cometida por el individuo o la comunidad de ese territorio hacia la autoridad eclesiástica, que no pudiera ser castigada de otra manera que con la condena virulenta (si bien es cierto que en un grado menor que la excomunión)³⁷.

Las *Partidas* son muy claras a la hora de establecer las consecuencias del interdicto:

«que en ninguna Iglesia que sea vedada, non deven tañer campanas, nin dezir las Horas, nin soterrar los muertos, nin dar los Sacramentos a ninguno de los parrochianos destas; fueras ende el Baptismo, que non deben toiler a ninguno, e la Penitencia, e la Comunión, que deven dar a los enfermos; e avn a los que fueren sanos pueden confessar, quando tomassen la cruz para ir contra los enemigos de la Fe, quier fuessen de aquellos logares mismos, o de otros. E esso mismo pueden fazer a todos los pelegrinos, que passaren por aquellas tierras»³⁸.

Comparado con otras fuentes, la situación es casi igual, prohibiéndose la celebración de los sacramentos y de los oficios fúnebres³⁹. No obstante, a finales del siglo XVI se recogían algunas salvedades, como la administración de la Eucaristía a los moribundos y a las mujeres embarazadas⁴⁰. Otra excepción a destacar es la relativa a los oficios fúnebres, que, si bien por lo general estaban prohibidos, se podían celebrar en algunos días señalados, como Navidad, Pascua, Pentecostés, la Asunción y el Corpus⁴¹.

Así pues, si una ciudad estuviera bajo interdicto (como era el caso de Córdoba entre septiembre y diciembre de 1468), sus habitantes se verían obligados a enterrarse fuera de ella si querían recibir sepultura eclesiástica. Esto explicaría que tantas personas, en tan poco tiempo, decidieran enterrarse en el monasterio de San Francisco de la Arruzafa (situado en los terrenos del actual Parador de la Arruzafa) o lo dejaran al juicio de sus albaceas. No obstante, Ugolini subraya que, en el caso de que una persona quisiera

³³ MITRE FERNÁNDEZ, E., «Integrar y excluir (comunión y excomunión en el Medievo)», *Hispania Sacra*, 65-132 (2013), p. 531.

³⁴ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica, Tomo XIV: De la penitencia y la extremaunción* (Supl. q. 22 intr., V), Madrid, 1957, p. 461.

³⁵ *Ibidem*. Aquí comprobamos que no se introdujeron modificaciones sustanciales en el Concilio de Trento, pues Bartolomeo Ugolini recoge la posibilidad de poner bajo interdicto a una persona o un territorio: UGOLINI, B., *Tractatus amplissimus de censuris ecclesiasticis: in quo noua, facillique methodo de omnibus censuris, hoc est de excommunicatione, suspensione, interdicto, tum vniuerse, tum priuatim accuratissimè dissertitur...*, Venecia, Bolonia, 1597, p. 665.

³⁶ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica* (Supl. q. 22 a.6), pp. 475-476.

³⁷ ALFONSO X EL SABIO, *Las Siete Partidas*, I, Título IX, Ley XIV. Tomo I, Madrid, 1843 (en adelante se abreviará la cita de la siguiente manera: *Partidas*, Número de la Partida, Título, Ley.). UGOLINI, B., *Tractatus amplissimus de censuris ecclesiasticis...*, p. 668. Y es que con el interdicto sólo se aparta a los fieles de la administración de los sacramentos, no se les expulsa de la Iglesia: SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica* (Supl. q. 23 a.1), p. 475.

³⁸ *Partidas*, I, Título IX, Ley XV.

³⁹ UGOLINI, B., *Tractatus amplissimus de censuris ecclesiasticis...*, p. 673.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 678-679.

⁴¹ *Ibid.*, p. 695.

ser sepultada fuera de la ciudad, necesitaba un permiso especial⁴². No parece ser el caso de nuestros testadores, aunque cabría la posibilidad de que esa fuera la explicación a que dejen en manos de los albaceas el lugar de descanso eterno. A pesar de todo, no resulta demasiado plausible que todos los casos de *indecisión*, por llamarlo de alguna manera, tuvieran que pasar por una comisión que estudiara cada situación; por razones obvias, un cadáver no podía quedar insepulto o enterrado de una forma inapropiada durante el tiempo en que transcurriera la investigación.

Las *Partidas*, por otra parte, nos apuntan un dato interesante, cual es que el interdicto se podía extender a una comunidad si sus gobernantes, siendo puestos originariamente en interdicto (y no el territorio), no cumplían esta condena⁴³. Así pues, es innegable, desde esta óptica, que el interdicto era una medida de presión contra ciertas personas que podían alterar el orden, sobre todo político. Si se ponía bajo interdicto a una comunidad porque sus dirigentes no cumplían su parte de la condena, se podría provocar una serie de revueltas que conminarían a que se acatase una censura eclesiástica, por ejemplo, que apartaría al afectado de una vía de sociabilidad insustituible durante todo el Antiguo Régimen: el contacto con la religión y la Iglesia.

Esto concuerda perfectamente con la situación vivida en Córdoba. Es aquí donde podríamos ver las posibles consecuencias al ataque que sufrieron tanto el obispo como su palacio en septiembre de 1467. Pero, más allá de un suceso puntual, estaríamos ante los reiterados intentos (fallidos, en buena parte), por parte de los cabristas, por contrarrestar y herir a Alonso de Aguilar y sus aliados. Aliados que, a juzgar por los cronistas, estaban en toda la ciudad, puesto que la mayor parte de los habitantes de Córdoba apoyaba a su alcalde mayor⁴⁴. De hecho, incluso pudo producirse una sublevación del clero de la diócesis, pues no fueron pocos los casos en que un obispo no vio cumplida la condena que pudo infligir a una ciudad⁴⁵.

Ahora bien, ¿cómo reaccionaban estos habitantes, presumiblemente angustiados ante esta situación (algunos,

no todos)? Las opciones fueron dos, mayoritariamente: San Francisco de la Arruzafa, por un lado, y dejar ese tema en cuestión de los albaceas, por otro. Debido a los pocos casos localizados, no hay una tendencia clara, sino que ambas opciones fueron igual de válidas. Elvira Rodríguez eligió enterrarse, como primera preferencia, en el monasterio de San Francisco de Córdoba (ya que allí estaban enterrados sus padres), pero contemplaba la posibilidad de que la ciudad siguiera bajo interdicto cuando falleciera, de ahí que decidiera ser sepultada en San Francisco de la Arruzafa⁴⁶. Otro tanto ocurrió con Garci Ruyz, que ya en agosto de 1468 preveía que la condena era inminente⁴⁷. Por su parte, Isabel Rodríguez, viuda de Antonio Rodríguez de la Cuadra, pedía ser enterrada en la iglesia de Santiago a finales de noviembre de 1468, si bien dejaba en manos de sus albaceas la posibilidad de sepultar sus restos mortales en otro lugar si la ciudad seguía bajo interdicto⁴⁸. Al pastor Juan Blasco le ocurrió lo mismo, aunque su situación era ligeramente distinta, pues por su condición de pastor la muerte le encontró de paso en Córdoba, con lo que no tenía posibilidad de elegir un lugar de enterramiento específico⁴⁹.

Por otro lado, tenemos el ya mencionado caso de Juan Ruyz de Urteta, que decidió, finalmente, ser sepultado en Madre de Dios⁵⁰. Y el de Isabel de Mesa, que supuso una auténtica rebeldía, puesto que hizo, precisamente, todo lo contrario a lo establecido: trasladar la sepultura de los exteriores de la ciudad a intramuros⁵¹. Esbozada esta tendencia, era necesario comprobar el resto de la documentación que se hubiera emitido entre estas dos fechas límites (primeros de septiembre y primeros de diciembre).

Y, finalmente, pude comprobar lo que suponía: que la casuística era más generalizada, a pesar de que no se explicitara por parte del testador o del escribano público que estuviera tomando nota de las últimas voluntades. Las evidencias que me han conducido a esta conclusión son las mismas que he apuntado antes: dejar la sepultura al arbitrio de los albaceas o enterrarse en San Francisco de la Arruzafa. No obstante, aquí tienen una ligera prevalencia los albaceas, pues, de los quince casos que podríamos considerar

⁴² *Ibid.*, p. 698.

⁴³ *Partidas*, I, Título IX, Ley IX.

⁴⁴ Alfonso de Palencia, por ejemplo, atribuye este apoyo a las malas artes del de Aguilar, valiéndose de la persuasión y de demostraciones de fuerza para atemorizar al pueblo. PALENCIA, A. de, *Cuarta Década de Alonso de Palencia*, traducción de José López de Toro, vol. 2, Madrid, 1974, p. 84. La *Crónica Anónima*, por otra parte, omite cualquier rasgo despótico en el carácter de Aguilar: «Don Alfonso de Aguilar, como fuese en Córdoba mucho amado, por la antigüedad de su linaje [...]». ANÓNIMO, *Crónica anónima de Enrique IV...*, p. 157. Posteriormente, Concepción Quintanilla dio la razón a Palencia. QUINTANILLA RASO, M.C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba...*, p. 111.

⁴⁵ En Cuenca hubo que celebrarse un sínodo en 1411 en el que Diego de Anaya obligó a todos los curas, clérigos parroquiales y sacristanes de la diócesis que hicieran cumplir cualquier excomunión, interdicto u otra censura que emitiera el propio prelado, sus vicarios, arciprestes, deanes y jueces del palacio episcopal. Según Díaz Ibáñez, esto sería una prueba de que el clero diocesano no estaba muy dispuesto a hacer cumplir dichas condenas, lo que, por otro lado, nos ilustra respecto a la brecha que separaría al alto clero del bajo. DÍAZ IBÁÑEZ, J., *La Iglesia de Cuenca en la Edad Media...*, p. 69. Posteriormente, en 1484, se limitaría la capacidad de emitir interdicto al obispo. DÍAZ IBÁÑEZ, J., *La Iglesia de Cuenca en la Edad Media...*, p. 422.

⁴⁶ 1468.09.15. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 197v-198v.

⁴⁷ 1468.08.03. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, f. 112r-v.

⁴⁸ 1468.11.29. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 270v-271v.

⁴⁹ 1468.12.04. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 280r-281r.

⁵⁰ Véase la nota 32.

⁵¹ Véase la nota 31.

probables, nueve (el 60%) optan por dejar en manos de las personas de mayor confianza un asunto de vital importancia, mientras que el 40% restante (otras seis personas) decide ser sepultado en la casa franciscana de la sierra.

En este punto, tanto hombres como mujeres siguen la misma tendencia, con lo cual no resulta pertinente ni necesario presentar una diferenciación por sexos. En este aspecto, al igual que en otros relativos a las mentalidades y el mundo funerario, todas las personas (o, si no todas, la gran mayoría) seguían un patrón de comportamiento muy similar. Para terminar con esta caracterización, ofrezco a continuación un cuadro con los resultados obtenidos:

LUGARES DE ENTERRAMIENTO BAJO INTERDICTO			
Lugar	Nº de casos	Porcentaje	Total ⁵²
San Francisco de la Arruzafa	8	38,09%	21
Elección de los albaceas	11	52,38%	
San Pablo	1	4,76%	
Madre de Dios	1	4,76%	

Figura 1: Cuadro en el que se muestran los casos afectados por el interdicto de 1468, con los lugares de enterramiento que escogieron para sortear la condena eclesiástica. Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de los testamentos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba.

No podemos dejar de hablar del caso más curioso de la muestra: la beata Isabel de Mesa. Suyo es el primer documento en el que se menciona el interdicto, un codicilo del 9 de septiembre de 1468. Es curioso porque, argumentando la situación de interdicto, decide cambiar el lugar de sepultura desde San Francisco de la Arruzafa al monasterio intramuros de San Pablo. Los motivos que esgrime son la condena y su condición de hidalga. ¿Quiere esto decir que, por ser beata y de la baja nobleza (los dos estamentos con poder), tenía la posibilidad de hacer eso, diferenciándose del resto de la población? Cabría la posibilidad, si bien es cierto que muy remota, de que esta mujer se acogiera a una salvedad de las *Partidas*: la permisión a los clérigos de enterrarse en las iglesias sometidas a interdicto en caso de que su conducta fuera intachable durante la condena⁵³. Siendo ella beata, pudo tal vez recurrir a una interpretación libre de esta ley, pero no podemos tomarlo como una hipótesis razonable porque se sustenta en unos principios muy débiles.

El rastro de Isabel de Mesa no se limita al codicilo, sino que también podemos estudiar su testamento, otorgado

cinco días antes⁵⁴. Hija de Benito Sánchez de Mesa y vecina de la collación de San Nicolás de la Villa, podemos decir que su situación económica era holgada, ya que da 500 maravedíes a su criada Leonor para ayudar a su casamiento, sin olvidar cuantías tales como los 3.000 o los 5.000 maravedíes que da a su hermana y a otra muchacha, Marina Rodríguez. Su testamento no se aparta de la tónica general cuando designa heredera y albacea a su madre, pues, al ser soltera, no tenía sucesores directos a quienes legar sus bienes.

En principio pidió ser enterrada en San Francisco de la Arruzafa, y que allí le dijeran los oficios fúnebres; pero, al mismo tiempo, que le digan diez misas rezadas en el monasterio de San Pablo. El lugar que, posteriormente, acogería sus restos mortales. Encontramos aquí otra anomalía, puesto que, si la ciudad estaba bajo interdicto, no podían celebrarse misas. De hecho, si consultamos los otros testamentos, cuando se piden misas, se deja nuevamente al arbitrio de los albaceas la elección del templo o monasterio donde se digan. Isabel Rodríguez, viuda de Antonio Rodríguez de la Cuadra, pidió un treintanario de misas rezadas por las almas de sus padres donde dispusieran sus albaceas⁵⁵. Este es un caso en el que se hace mención expresa del interdicto, pero, si nos vemos a los testamentos

en los que no se hace alusión, la fórmula es la misma. Antón Sánchez de Toro, ya a primeros de julio de 1468, pidió ser enterrado en San Francisco de la Arruzafa y dejó en manos de sus albaceas la celebración de un treintanario de misas por su alma⁵⁶.

Gracias a esta evidencia y al testamento otorgado por Martín Ramírez Cano el 29 de junio de 1468⁵⁷, podemos pensar que, o bien el interdicto ya estaba en ejecución, o se esperaba que, de un momento a otro, se hiciese efectivo. No obstante, las evidencias más consistentes las encontramos a partir de finales de agosto y primeros días de septiembre, con lo que no he ampliado la horquilla cronológica más allá de agosto de ese año.

En relación con la anomalía de Isabel de Mesa, podemos analizar, para finalizar con la documentación, los casos en los que, aun sabiendo por otros testadores que la ciudad estaba bajo interdicto, hicieron caso omiso de la condena y siguieron la trayectoria normal: elección personal tanto de su lugar de descanso como de las misas y demás oficios a celebrar en torno a su deceso. En total, son siete

⁵² Al principio de este trabajo mencioné que el período estudiado abarcaba veintiocho documentos en total. No obstante, en esta tabla sólo se reflejan veintiuno. Los siete documentos restantes se analizan más adelante.

⁵³ *Partidas*, I, Título IX, Ley XVI.

⁵⁴ 1468.09.04. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, f. 181 r-v.

⁵⁵ 1468.11.29. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 270v-271v.

⁵⁶ 1468.09.07. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 187v-188v.

⁵⁷ 1468.06.29. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, f. 157r-v. En este caso la evidencia no es muy consistente, puesto que está algo más alejado en el tiempo que el resto de documentos; sin embargo, no debemos despreciarlo sin más, ya que deja en manos de sus albaceas los oficios fúnebres y el lugar de enterramiento.

los casos en los que se aprecia esta peculiaridad, si bien algunos podrían ser descartados: el testamento de Juana López, por ser otorgado a finales de agosto (y todavía no entraría en vigor la prohibición, a pesar de que lo haga de un momento a otro)⁵⁸, y el de Mari Sánchez, por pedir enterrarse en un monasterio de Santa María la Real (¿aludiría a Santa María de las Dueñas o a otro monasterio fuera de la ciudad?)⁵⁹, sin saber a ciencia cierta si se encontraba dentro o fuera de Córdoba (pues, si estuviéramos ante esta última posibilidad, se debería incluir en los documentos afectados por el interdicto).

En los otros cinco testamentos sí se elige conscientemente el templo donde ser sepultado. Juan Ruyz el Mayor, calderero, fue sepultado (o al menos eligió ese lugar) en la sepultura de su padre, en el monasterio de San Pablo, si bien dejó los oficios y demás misas en manos de sus albaceas⁶⁰; el calero Rodrigo Alfonso fue más allá, pues, además de ser enterrado en Santa Marina, dispuso perfectamente las misas que deberían ofrendarle a su muerte⁶¹; Ferrán Ruyz de la Regna escogió la sepultura que poseía en la misma iglesia, y, en cuanto a los oficios, fue igual de explícito que Rodrigo Alfonso⁶². Por último, la viuda Juana García fue enterrada en San Pedro, nuevamente en una sepultura de su propiedad, y detalló igualmente los oficios⁶³.

En vista de esto, puede que se hiciera una salvedad en el cumplimiento del interdicto si el testador tenía una sepultura de su propiedad o buscaba ser enterrado junto a un familiar. No obstante, tenemos por otro lado a Isabel de Mesa y a Rodrigo Alfonso, que no mencionan esta circunstancia, por lo que su comportamiento es aún más inusitado. ¿A qué pudo deberse eso? No podemos más que formular hipótesis.

CONCLUSIONES

Realmente no se puede hablar de verdaderas conclusiones, o al menos no en buena parte, puesto que no hay elementos suficientes para formar un juicio más o menos certero. Así pues, a continuación voy a ofrecer las hipótesis que se han forjado a lo largo de esta investigación, para ser tenidas en cuenta en futuros trabajos.

La primera cuestión es el grado de alcance que este interdicto pudo tener para la vida normal de una ciudad como Córdoba. Una ciudad que, como ya se dijo al principio, siempre estuvo en la primera línea de los asuntos castellanos en lo que a conflictividad se refiere.

Lo primero que se nos viene a la cabeza es que esta condena eclesiástica fuera lanzada por un obispo como Pedro de Córdoba y Solier, en contraataque al poder cuasi absoluto que ejercía Alonso de Aguilar sobre la ciudad y numerosos territorios de la actual provincia. Además, atacaba a todos los estamentos, especialmente al pueblo; de esta manera, daba un golpe bajo a la principal baza de los aguilaristas. Aquí no hemos de hacer ninguna distinción por sexos, ni siquiera tratar de intuir si esta medida iba más dirigida a los conversos que a los cristianos viejos.

Evidentemente, el interdicto, aunque breve en su duración, afectó significativamente a las personas que fallecieron en esos meses, puesto que les privó de algo muy personal, como era decidir dónde y de qué manera iban a descansar sus restos mortales una vez que el alma hubiera pasado a la otra vida. Si tenemos en cuenta las afirmaciones que se han analizado anteriormente sobre la muerte, y la importancia que tenía el testamento como instrumento mediante el cual se dejaban ordenados todos los asuntos destinados a la salvación del alma, es innegable la efectividad de la medida. Además, el obispo no tuvo reparos en condenar a todo el pueblo, independientemente de que hubiera apoyado o no al alcalde mayor.

Esta medida resulta aún más desproporcionada si cabe cuanto que, por las fechas en que ya está en vigor, la situación política se había calmado un poco con la muerte del príncipe Alfonso en julio de 1468 y la posterior firma, por parte de Enrique IV y la futura Isabel la Católica, del Pacto de Guisando. Quizás ello explique la escasa duración de una condena efímera pero que sí hizo un daño espiritual considerable.

Pese a esto, no todos los cordobeses estuvieron dispuestos a someterse a dicha condena. Pocos casos, sí, pero no por ello menos significativos. El más preclaro de ellos fue el de la ya citada Isabel de Mesa, que ordenó enterrarse intramuros argumentando, precisamente, el interdicto. ¿Un caso de manifiesta rebeldía ante la medida o un permiso especial por haberse declarado fiel a la causa del Conde de Cabra y, por ende, a la del obispo? La misma cuestión podríamos hacer en los casos en los cuales quienes se siguen enterrando en la ciudad lo hacen argumentando que tienen un familiar enterrado allí o que son propietarios de su propia sepultura. ¿La condena hacía excepciones cuando de una propiedad se trataba?

Como el lector está comprobando ahora mismo, al albur de estos documentos no podemos más que

⁵⁸ 1468.08.27. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 172v-173r.

⁵⁹ 1468.10.10. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, f. 219 r-v.

⁶⁰ 1468.10.14. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, f. 222r-v.

⁶¹ 1468.10.16. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, ff. 224v-225r.

⁶² 1468.11.27. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, f. 267 r-v.

⁶³ 1468.12.04. AHPCO, Protocolos Notariales de Córdoba, 14106P, Cuad. 2, f. 281r-v.

hacernos preguntas, preguntas que, desgraciadamente, no se pueden responder satisfactoriamente por la falta de datos. Sí puedo concluir que el interdicto fue un arma muy poderosa que poseía, más que una función espiritual, una vertiente política indudable. Sus receptores tenían dos opciones: el acatamiento y el cumplimiento resignado, o la transgresión y la resistencia. Unas tensiones individuales y colectivas que iban ligadas a un mismo

proceso: el esclarecimiento del poder en la Castilla de finales de la Edad Media.

Por tanto, estos problemas, pequeños, por cierto, nos sirven para estudiar las complejidades que se desencadenan en una sociedad que vive en una zozobra de varios años, en la que las cuestiones políticas se entretejen con otras tensiones de tipo social, económico, cultural y religioso.